En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a veinticuatro de febrero del año dos mil dieciséis.

Visto el expediente **IVAI-REV/18/2016/III y Acumulado** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------** en contra del **Ayuntamiento de Xalapa** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66 , 67.1 y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitudes de Información. El trece de diciembre de dos mil quince la parte ahora Recurrente formuló las solicitudes de Información, registradas bajo los números de folio 00662015 y 00662115 mediante sistema Infomex-Veracruz, integrándose los expedientes:

Expediente	Número de Solicitud	Folio del Recurso
IVAI-REV/18/2016/III	00662015	RR0000316
IVAI-REV/20/2016/III	00662115	RR0000516

Requiriendo en ambas solicitudes al **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

> …
>
> COPIA DEL PERMISO DE LOS PROPIETARIOS DEL EDIFICIO NACHITA PARA INSTALAR CASETAS TELFIONICAS [SIC]
>
> COPIA DEL PERMISO DEL INAH PARA OBRA MENOR EN LOS BAJOS DEL EDIFICIO NACHITA PARA ISTALAR [SIC] CASETAS TELEFONICAS
>
> …

II. Respuesta del Sujeto Obligado. El seis de enero del dos mil dieciséis, el ente público, emitió respuesta a las solicitudes de información como se advierte de los historiales del sistema Infomex-Veracruz en las hojas 10 y 22 del expediente, exponiendo:

> …
>
> me permito comunicarle que la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de este H. Ayuntamiento, a través de oficio DDUYMA/6004/2015 de fecha 23 de diciembre de 2015, entregó la respuesta a su petición, la cual adjunto al presente.
>
> …

Agregando el archivo electrónico denominado "DDUYMA-6004-2015.pdf", el cual contiene el oficio de mismo nombre en el cual el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente refiere:

> …
>
> Oficio número: DDUYMA/6004/2016
>
> …
>
> comunico a Usted que habiéndose realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros que obren en esta Dependencia, no se encontró documento alguno referente a los permisos solicitados, motivo por el cual me encuentro materialmente imposibilitado para proporcionar la información requerida, por inexistencia de la misma.
>
> …

III. Agravio del Recurrente. El ocho de enero siguiente, la Parte ahora Recurrente interpuso los Recursos de Revisión de mérito, señalando como agravios:

> Solicitud 00662015:
>
> …
>
> EL FUNCIONARIO ES REITERATIVO ESCONDE LA INFORMACION [SIC] Y PIDO SE ADMITA EL RECURSO
>
> …
>
> Solicitud 00662115:
>
> …
>
> EL SUJETO OBLIGADO OCULTA LA INFORMACION [SIC]
>
> …

IV. Acuerdo de radicación y turno. Por acuerdos del mismo día se tuvieron por presentados los Recursos de Revisión y se remitieron a la ponencia a cargo del comisionado Fernando Aguilera de Hombre.

V. Acumulación. En consecuencia de lo anterior y por economía procesal y con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo de doce de enero del año en curso el Pleno del Instituto, determinó acumular los recursos de revisión de mérito.

VI. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado. Seguido el procedimiento del recurso de revisión por auto de la misma fecha se admitió el recurso y se corrió traslado al ente público, quien compareció al presente medio de impugnación el veinte de enero de dos mil dieciséis ratificando su respuesta primigenia.

VII. Circulación del Proyecto. Continuando con el procedimiento el diez de febrero siguiente se circuló el proyecto que ahora se resuelve.

Por lo anterior y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 30, 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 9, inciso A), fracción III y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente Recurso de Revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos y no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir el presente Fallo.

TERCERO. Estudio de fondo. Es menester señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las

autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6 de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6 constitucional, apartado A, fracción I, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

El acceso a la información tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

El acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional,

pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Este derecho es una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior se estableció en la jurisprudencia P./J. 54/2008, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743.

Es entonces, que de lo referido en el apartado de Antecedentes, se observa que el recurrente hace valer como agravio que el funcionario esconde la información.

Agravio respecto del cual este Instituto estima deviene **infundado**, en razón de lo siguiente:

El ahora revisionista requirió:

- Copia del permiso de los propietarios del edificio NACHITA para instalar casetas telefónicas; y
- Copia del permiso del INAH para obra menor en los bajos del edificio NACHITA para instalar casetas telefónicas.

Contestando el sujeto obligado:

- A través de su Director Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros, no se encontró documento alguno referente a los permisos solicitados.

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y al no existir prueba en contrario y objeción en cuanto a su contenido y emisión.

Ahora, si bien el recurrente se limitó a realizar manifestaciones genéricas, cuando tenía la obligación de describir en forma clara y precisa los agravios en que basa la impugnación, debiendo aportar elementos que

permitan al juzgador tener la certeza de los hechos que quiere demostrar, lo anterior conforme al principio del derecho "el que afirma está obligado a probar"; y que éste órgano colegiado no advierte irregularidad alguna ya que el Sujeto Obligado cumplió con su obligación de dar respuesta a las solicitudes de información justificando con los documentos expedidos por el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, quien es el funcionario facultado para resguardar la información requerida, ya que es el quien otorga los permisos construcción, así como, recibir, tramitar y coordinar la expedición de licencias en materia de uso de suelo y supervisar la fijación, instalación, distribución, ubicación, modificación y retiro de toda clase de anuncios en mobiliario urbano, en la vía pública, de conformidad con los artículos 51, 52, fracciones VII y XXI, y 53, punto 1, inciso a), del Reglamento de la Administración Pública Municipal y del Manual General de Organización del Ayuntamiento de Xalapa[1], mismos que señalan:

> …
>
> Artículo 51. La Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente es la dependencia encargada de ejecutar la política municipal en materia de ordenamiento territorial, desarrollo urbano y protección ambiental, así mismo, es la encargada de expedir conforme a la normatividad aplicable, las licencias, permisos y autorizaciones que sean necesarias para el establecimiento de predios, locales, desarrollos comerciales, industriales e inmobiliarios y demás sitios afines en los que se realicen obras y/o actividades y que además pudieran causar impactos negativos al ambiente.
>
> Artículo 52. A la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, le corresponde:
>
> …
>
> VII. Otorgar los permisos y las licencias de construcción, siempre y cuando el solicitante cumpla con los requisitos exigidos en el reglamento de la materia, previo pago de los derechos correspondientes en la Tesorería;
>
> …
>
> XXI. Verificar la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias en materia de construcción en el municipio y de los programas municipales de desarrollo urbano; así como solicitar, en su caso, la suspensión y la clausura de obras de acuerdo a los ordenamientos legales de la materia;
>
> …
>
> Artículo 53. Para el despacho de los asuntos de su competencia la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, se integrará por las siguientes Subdirecciones:
>
> 1. Subdirección de Desarrollo Urbano, que se constituye por las siguientes áreas:
>
> a) Departamento de Licencias de Construcción;
>
> …

[1] Consultable en el vínculo: http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2015/07/MANUAL-GENERAL-DE-ORGANIZACI%C3%93N.pdf págs. 61 a 63

MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN

"…FUNCIONES:

¬ Recibir, tramitar y coordinar en forma eficiente la expedición de licencias en materia de uso de suelo, edificación y construcción que presenten los solicitantes y resolver que estén apegados a las Leyes, Reglamentos, Planes, Programas, Lineamientos y demás normatividad aplicable.

[…]

¬ Supervisar la fijación, la instalación, la distribución, la ubicación, la modificación y el retiro de toda clase de anuncios en mobiliario urbano, en la vía pública, de conformidad con el reglamento de la materia.

…"

Así como que, se advierte además de la normatividad referida, que lo requerido por el solicitante no es requisito para que el ayuntamiento obligado emita los permisos para instalación de casetas, por lo que, no se encuentra obligado a requerir y resguardar dicha documentación.

Y al apreciarse que el solicitante pide al sujeto obligado le proporcione los permisos que el Instituto Nacional de Antropología e Historia hubiese emitido para realizar una obra menor, es claro, que el ente público debió de dar también cumplimiento a lo establecido en el artículo 29.1 de la Ley 848 de Transparencia, el cual refiere:

…

Artículo 29

1. Las Unidades de Acceso tienen las siguientes atribuciones:

…

X. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes de información, principalmente en los casos en que éstos no sepan leer ni escribir o que así lo soliciten, y en su caso, **orientar a los particulares sobre otros sujetos obligados que pudieran poseer la información pública que solicitan y de la que no se dispone;**

…

Esto es, orientar al ahora revisionista para que dirigiese su solicitud al Instituto Nacional de Antropología e Historia, por lo que se **insta** al ente público para que en futuras ocasiones de cabal cumplimiento a lo establecido en la Ley de la materia.

De ahí lo infundado del agravio siendo para el caso lo procedente **confirmar** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Por todo lo anterior el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1, fracción II y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado de conformidad con el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que:

a) A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación;

b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos